ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Santa Fe

Radicado No. 20175330192671
Fecha: 22-09-2017

20175330192671

EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

AVISA

SEÑORES: FERNANDO ROMERO AGAMEZ

DIRECCIÓN: AVENIDA CARRERA 14 # 14 - 40

Asunto: Notificación por aviso

Referencia: Actuación Administrativa 2015030880100012E

El pasado 4 de agosto de 2017, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la dependencia a mi cargo suscribió el oficio 20175330158251 en el cual se remite citación para que dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la presente, compareciera a la diligencia de notificación de la Resolución No. 000244 del 28 de julio de 2017, proferida por el Alcalde Local de Santa Fe y que en su parte resolutiva señala: **PRIMERO: ARCHIVAR** la actuación administrativa de la referencia, conforme a las razones expuesta en la parte de motiva de este acto, previa desanotación en los aplicativos, radicadores y su envío a inactivo. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión al propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la CR 14 14 40 (CL 1413 68 DIRECCIÓN ACTUAL) CHIP AAA0030XKLW, en los términos del artículo 67 del CPACA. Se advierte que de no poderse realizar conforme al artículo anterior, se procederá a su notificación en los términos del artículo 69 o de la manera más expedita según lo contemplado por la Ley 1437 de 2011. **TERCERO:** contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante esta entidad y en subsidio de apelación ante el H. Consejo de Justicia, el cual podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión de conformidad con el artículo 76 del CPACA. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES.** Alcalde Local de Santa Fe.

Teniendo en cuenta que Usted no se hizo presente dentro del término señalado, le comunico que esta dependencia procede a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la norma en cita, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este oficio. Se anexa copia íntegra del acto administrativo mencionado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES.
Alcalde Local de Santa Fe.

FUNCIONARIO	NOMBRE

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Santa Fe

RESOLUCIÓN No. 00022 **de** 28 JUL 2017

"Por la cual se archiva la actuación administrativa No. 012-2015" Ley 232 de 1995.

EL ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

Que en ejercicio de sus atribuciones legales en especial las establecida en el Libro Primero del Decreto 01 de 1984 "*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*", la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, procede a decidir respecto a los siguientes:

1. HECHOS

La averiguación preliminar se inició por solicitud de sellamiento en el costado posterior de la parroquia que colinda con la Av. Caracas entre 14 y 15, en el radicado 2014-032-003062-2 del 28 de marzo de 2014 (folios 1 a 11).

Dentro de la averiguación preliminar consta certificado de matrícula de establecimiento de comercio No. 02332515 denominado "DONDE FERCHO", actividad económica: actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el trasporte terrestre. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (folio 12).

Consta apertura de establecimiento de comercio del 16 de junio de 2013 (folio 13).

En radicado 201-032-001056-2 del 9 de febrero de 2015 denuncian en la Avenida Caracas # 14-40 la existencia de un parqueadero que no cuenta con los requisitos mínimos para su funcionamiento (folio 15).

En informe técnico de visita 15-090-EC del 12 de marzo de 2015, 6 de octubre de 2014 y 19 de mayo de 2014, se cuenta la existencia de las siguientes actividades económicas en el predio con dirección carrera 14 # 14-40 propiedad del señor FERNANDO JOAQUÍN ROMERO AGAMEZ: Ubicado en la UPZ 93 –las nieves-, SECTOR NORMATIVO 3, SUBSECTOR DE USO I, tratamiento: renovación urbana, modalidad: renovación; área de actividad central, zona centro tradicional, reglamentado por el Decreto 492 de 2007. La actividad económica "BODEGAJE ALMACENAMIENTO" se encuentra permitido. El uso "PARQUEADERO EN SUPERFICIE" NO CUMPLE pues éste sólo es permitido en construcciones subterráneas o en altura de conformidad con la condición # 4. se aportan junto al informe 6 registros fotográficos (folio 19).

Se ordena a través del acto de pruebas en preliminar del 8 de mayo de 2015, entre otros, el oficio a las diferentes entidades para corroborar el cumplimiento de requisitos (folio 20).

Se verificó en el aplicativo web RUES.ORG que la razón social "DONDE FERCHO F.R.A." con matrícula mercantil 02332515 se encontraba vigente al año 2015 (folio23).

El acto de pruebas del 20 de septiembre de 2016 se ordenó oficiar a la Cámara de comercio, Hospital centro-oriente ESE, Secretaría de Planeación Distrital, y Organización Sayco-Acinpro (folios 24 a 28).

A través del radicado 2016-531-0122201-2 del 29 de octubre de 2016, se dio respuesta por pate de la Secretaría Distrital de Planeación y conceptuó sobre el uso del suelo en el predio

objeto de esta decisión indicando que la actividad de "BODEGAJE ALMACENAMIENTO" sólo puede allí funcionar "en edificaciones diseñadas y construida para el uso; y la actividad de "PARQUEADERO" sólo puede funcionar "en edificaciones diseñadas y construidas para el uso y en edificaciones en altura o subterráneas con actividad comercial en el primer piso" (folios 29 y 30).

En radicado 2016-531-012416 del 2 de noviembre de 2016 se señaló que se tenía programada visita por parte del Hospital Centro-Oriente ESE para el mes de noviembre de 2016 (folio 31).

En informe técnico de visita # EC-145-17-JC de fecha de visita 25 de abril de 2017 se mencionó que "se verificó que en el sitio referenciado al momento de la visita en el predio NO está en funcionamiento ningún parqueadero público". Se aportaron 6 registros fotográficos (folio 34).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LO QUE SE ESTUDIA

El Despacho analizará si procede el archivo del expediente de la referencia por sustracción de materia.

MARCO NORMATIVO

La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (Negrillas fuera de texto original).

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que la sustracción de materia se refiere además a la carencia del objeto o de fundamento legal de una actuación. Así lo expresó en la sentencia T-414A de 2014:

"Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto".

Respecto a la procedencia del archivo de una actuación administrativa es de reiterar que una de sus causales es la sustracción de materia, al respecto, el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá en acto Administrativo No. 2014-340, con ponencia del doctor William Gabriel Jiménez Schroeder se refirió a la misma en los siguientes términos:

"Así, resulta necesario determinar qué es y cómo se aplica tal figura en una actuación administrativa, ***entendida como la desaparición de los presupuestos de hecho o de derecho que dieron origen a la actuación, lo que ocasiona que la autoridad por un lado, no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó la actuación, en el caso de que aún no exista una decisión,*** *y por otro lado la posibilidad de que se revoque el acto administrativo cuando éste no ha quedado en firme, porque se han extinguido los motivos tanto de hecho o de derecho que soportaron la misma, pues estando en firme la decisión, lo que procede es su ejecutoria y al desaparecer los fundamentos de ella, la pérdida de fuerza ejecutoria." (Se resalta).*

00022 28 JUL 2017

CASO CONCRETO

Establece el artículo 3 del CPACA:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, ***removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos*** *y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (se resalta).*
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

En consonancia con lo anterior se tiene que el artículo 49 del CPACA, establece que habiendo culminado con el procedimiento se adoptara la decisión de archivo o sanción debidamente fundamentado.

Al caso particular se encuentra que el informe técnico de visita EC-145-17-JC de fecha de visita 25 de abril de 2017 se mencionó que en el predio ubicado en la CR 14 14 40 (CL 14 13 68 DIRECCIÓN ACTUAL) CHIP AAA0030XKLW, *"se verificó que en el sitio referenciado al momento de la visita en el predio NO está en funcionamiento ningún parqueadero público"*. Se aportaron 6 registros fotográficos que denotan un garaje de puertas cerrados sin que se avisore la existencia de parqueadero público (folio 34).

Por lo que a la fecha de la emisión de este acto administrativo no se encuentra que en la actualidad se esté ejerciendo en la carrera 14 # 14 40 (CL 14 13 68 DIRECCIÓN ACTUAL), la actividad comercial que se encontraba en investigación relacionada con "BODEGAJE DE ALMACENAMIENTO" y "PARQUEADERO EN SUPERFICIE"". En ese sentido, han desaparecido los presupuestos de hecho que dieron origen a la actuación administrativa bajo el procedimiento administrativo sancionatorio, como lo era el presunto incumplimiento de la norma de uso del suelo al no permitirse allí bajo las reglas de la norma urbana específica. Por lo que se ha extinguido la causa que originó la actuación, (en este caso concreto en que no existía decisión de fondo alguna). En ese sentido y conforme al marco normativo mencionado, ha operado la figura de la sustracción de materia.

En ese sentido debe procederse a archivar la actuación administrativa de la referencia.

Por lo antes expuesto el Alcalde Local en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

99

PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa de la referencia, conforme a las razones expuesta en la parte de motiva de este acto, previa desanotación en los aplicativos, radicadores y su envío a inactivo.

00224 28 JUL 2017

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la CR 14 14 40 (CL 1413 68 DIRECCIÓN ACTUAL) CHIP AAA0030XKLW, en los términos del artículo 67 del CPACA. Se advierte que de no poderse realizar conforme al artículo anterior, se procederá a su notificación en los términos del artículo 69 o de la manera más expedita según lo contemplado por la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante esta entidad y en subsidio de apelación ante el H. Consejo de Justicia, el cual podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Santa Fe

Proyectó: Adriana Márquez/ Abogada Grupo gestión Policivo Jurídico de Santa Fe
Revisó y Aprobó: Luz Marina Porras Díaz/ Coordinadora Gestión Policiva (E)
Revisó: Margith Murgas Rodríguez / Abogado Despacho

31 julio de 2017 hora.
Ministerio público
Constanza Nullo P.